

**INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE BANCO GUIPUZCOANO S.A.,
Y TEXTO INTEGRO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
EN RELACIÓN AL ACUERDO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA
DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS
CONVOCADA PARA LOS PRÓXIMOS 5 Y 6 DE MARZO DE 2010,
EN 1ª Y 2ª CONVOCATORIA, RESPECTIVAMENTE.**

**EMITIDO A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 292.2 DEL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.**

ACUERDO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA

INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE EMISION DE TITULOS DE RENTA FIJA CONVERTIBLES Y/O CANJEABLES EN ACCIONES ORDINARIAS DEL BANCO, ASÍ COMO EN RELACION CON LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE DE DICHS TITULOS, DELEGANDO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA QUE PUEDA LLEVAR A CABO DICHA EMISION EN UNA O EN VARIAS VECES.

I. NECESIDAD DEL PRESENTE INFORME

Mediante el acuerdo Cuarto del orden del día de la Junta General Ordinaria de Accionistas de Banco Guipuzcoano S.A., se va a someter a la Junta que autorice al Consejo de Administración para que, de conformidad con lo previsto en los artículos 292 y siguientes del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, pueda emitir títulos de renta fija convertibles en acciones ordinarias de nueva emisión y/o canjeables por acciones ordinarias en circulación del propio Banco, con determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, con supresión, en su caso, del derecho de suscripción preferente, y delegación de facultades para aumentar el capital social en la cuantía necesaria. Igualmente se propone otorgar al Consejo plenas facultades para la completa ejecución del citado acuerdo.

El artículo 293.3 del TRLSA establece la posibilidad de que la Junta General de Accionistas pueda delegar en los administradores la facultad de emitir títulos de renta fija convertibles, otorgándoles incluso la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente de los títulos emitidos, así como a ampliar el capital social del Banco en la cuantía necesaria para la conversión de los mismos. Esta posibilidad de delegación en los administradores también viene prevista por el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil.

El artículo 292.2 del TRLSA, por otra parte, preve que los administradores deberán redactar, con anterioridad a la Junta General a la que se vaya a someter el acuerdo de emisión de títulos convertibles, un informe que explique las bases y modalidades de la conversión. Dicho informe deberá ser puesto a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General.

Asimismo, el artículo 293.3 del TRLSA establece que en el caso de sociedades cotizadas, cuando la Junta General delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de títulos convertibles, en cuyo caso deberá hacerse constar expresamente dicha propuesta

de exclusión en la convocatoria de Junta General, y se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta. Dicho informe deberá ser puesto a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General.

En consecuencia, el presente Informe tiene por objeto dar cumplimiento a los requisitos citados.

Cada una de las emisiones de títulos convertibles que el Consejo de Administración lleve a cabo en aplicación de la delegación que aquí se propone, será también objeto del correspondiente Informe, que igualmente se pondrá en su momento a disposición de los accionistas.

II.- TEXTO DEL ACUERDO QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PROPONE A LA JUNTA GENERAL EN RELACIÓN CON EL PUNTO 4º DEL ORDEN DEL DÍA.

Se cancela la autorización otorgada al Consejo de Administración y a la Comisión Delegada en la Junta General Ordinaria de 7 de marzo de 2008, Acuerdo Tercero, para la emisión de diversos títulos obligacionales.

Y se autoriza nuevamente al Consejo de Administración, así como a la Comisión Delegada para que, en una o varias veces o de acuerdo con un programa de emisión de títulos, y en el momento en que lo estimen conveniente dentro del plazo que se concederá a continuación, puedan emitir obligaciones, bonos de caja o tesorería, cédulas o bonos hipotecarios, participaciones preferentes, pagarés, warrants y cualesquiera otros títulos similares. Las obligaciones, bonos, cédulas, participaciones preferentes, pagarés, warrants y demás títulos obligacionales podrán ser simples, hipotecarios o con otras garantías, emitirse con carácter de ordinarios o subordinados, ir denominados en euros o en divisas, estar soportados en títulos valores o anotaciones en cuenta y, en general, adoptar cualesquiera de las modalidades legalmente admitidas a tenor de las disposiciones reguladoras en la emisión de títulos de renta fija, incluida la de ser títulos convertibles en acciones ordinarias de nueva emisión y/o canjeables en acciones ordinarias en circulación de la sociedad en las condiciones que se especifican más abajo, sin que en ningún caso el importe de las obligaciones, bonos, cédulas, participaciones preferentes, pagarés, warrants o demás títulos en circulación puedan exceder en momento alguno los límites establecidos por la Ley. En todo caso, expresamente se excluye la convertibilidad o canjeabilidad en acciones preferentes sin voto.

Dentro de dichos límites, el Consejo de Administración o la Comisión Delegada podrán establecer libremente el importe de cada emisión o programa, las características, incluida la de su convertibilidad o canjeabilidad en acciones, y el plazo de amortización de los títulos a emitir o a asegurar, y las demás condiciones de la emisión, incluidos los estatutos que rijan las relaciones entre el Banco y el Sindicato o Sindicatos de Obligacionistas y Bonistas y, en general, cuantos actos sean necesarios o convenientes para la ejecución del presente acuerdo.

La emisión podrá ser igualmente efectuada por el Consejo de Administración o por la Comisión Delegada a través de una sociedad domiciliada en España o en el extranjero, previa constitución de la misma en su caso, o a través de una sucursal exterior, pudiendo en estos supuestos prestar en nombre del Banco los aseguramientos o garantías que sean necesarios para el buen fin de la suscripción y posterior reembolso de la emisión.

Las anteriores facultades deberán ser ejercitadas por el Consejo de Administración o por la Comisión Delegada en el plazo de 5 años a contar de esta fecha, al término del cual quedarán canceladas por caducidad en la parte en que no hayan sido utilizadas.

Se autoriza al Consejo de Administración y a la Comisión Delegada para que, cuando lo estimen conveniente, y obtenidas las autorizaciones administrativas necesarias, así como la conformidad de los correspondientes sindicatos de obligacionistas o bonistas, modifiquen las condiciones de rentabilidad y plazos de amortización de las emisiones de títulos que realicen al amparo de la autorización que se les concede por el presente acuerdo.

En uso de la delegación de facultades que aquí se acuerda y a título meramente enunciativo, no limitativo, corresponderá al Consejo de Administración o a la Comisión Delegada determinar para cada emisión su importe, el lugar de emisión (nacional o extranjero) y la moneda divisa, y en caso de que sea extranjera, su equivalencia en euros; la denominación, ya sean bonos u obligaciones (incluso subordinadas), cédulas, participaciones preferentes, pagarés, warrants y demás valores obligacionales admitidos en derecho; el carácter convertible y/o canjeable en acciones o no convertible ni canjeable de cada emisión; la fecha o fechas de emisión; el número de valores y su valor nominal, que en el caso de los bonos y obligaciones convertibles o canjeables no será inferior al nominal de las acciones; en el caso de warrants y valores análogos, el precio de emisión y/o prima, el precio de ejercicio (que podrá ser fijo o variable) y el procedimiento, plazo y demás condiciones aplicables al ejercicio del derecho de suscripción o adquisición de las acciones subyacentes; el tipo de interés, fijo o variable, fechas y procedimientos de pago del cupón; el carácter de perpetua o amortizable y en este último caso el plazo de amortización (ordinario, y, en su caso, anticipado) y la fecha del vencimiento; el tipo de reembolso, primas y lotes, las garantías; la forma de representación, mediante títulos o anotaciones en cuenta; derecho de suscripción preferente, o, en su caso, exclusión del mismo, así como el régimen de suscripción; solicitar, en su caso, la admisión a negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan con los requisitos que en cada caso exija la normativa vigente. Y, en general, cualquier otra condición de la emisión, así como, en su caso, designar al Comisario y aprobar las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre el Banco y el Sindicato de tenedores de los valores que se emitan, caso de que resulte necesaria la constitución de dicho Sindicato.

Para el caso de una emisión de valores convertibles y/o canjeables en acciones, y sin perjuicio de la observancia de los límites legales mencionados en el segundo párrafo del presente acuerdo, el importe máximo de los títulos emitidos, en una o en varias veces, no podrá sobrepasar el límite de 500 millones de euros.

A los efectos de la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje de estos valores convertibles y/o canjeables en acciones, se acuerda establecer los siguientes criterios:

1.1.- Obligaciones y bonos convertibles y/o canjeables:

- i. Los valores (ya sean bonos, obligaciones o cualesquiera otros admitidos en derecho) que se emitan al amparo de este acuerdo serán convertibles en acciones nuevas del Banco y/o canjeables por acciones en circulación de la propia sociedad, con arreglo a una relación de conversión y/o canje que fijarán el Consejo de Administración o la Comisión Delegada, quedando los mismos igualmente facultados para determinar si son convertibles o canjeables, así como para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, y en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción de su titular o del emisor, con la periodicidad y durante el plazo que se establezca en el acuerdo de emisión y que no podrá exceder de 10 años contados desde la fecha de emisión.
- ii. También podrán el Consejo de Administración o la Comisión Delegada establecer, para el caso de que la emisión fuese convertible y/o canjeable, que el emisor se reserva el derecho de optar en cualquier momento entre la conversión en acciones nuevas o su canje por acciones en circulación de la sociedad, concretándose la naturaleza de las acciones a entregar al tiempo de realizar la conversión o canje, pudiendo optar incluso por entregar una combinación de acciones de nueva emisión con acciones preexistentes de la sociedad, e incluso, por llevar a cabo la liquidación de la diferencia en efectivo. En todo caso, el emisor deberá respetar la igualdad de trato entre todos los titulares de los valores de renta fija que conviertan y/o canjeen en una misma fecha.
- iii. El Consejo de Administración o la Comisión Delegada podrán igualmente determinar la relación de conversión o canje, que podrá ser fija o variable, con los límites que se establecen a continuación.

En el caso de que la emisión se realice con una relación de conversión y/o canje fija, el precio de las acciones a los efectos de la conversión y/o canje no podrá ser inferior al mayor entre (i) la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la sociedad en el Mercado Continuo durante el período a determinar por el Consejo de Administración o la Comisión Delegada, no mayor de tres meses ni menor de quince días, anterior a la fecha de celebración del Consejo de Administración o de la reunión de la Comisión Delegada que, haciendo uso de la presente delegación, apruebe la emisión de los valores convertibles y/o canjeables,

y (ii) el precio de cierre de las acciones en el mismo Mercado Continuo del día anterior al de la celebración del Consejo de Administración o de la reunión de la Comisión Delegada que, haciendo uso de la presente delegación, apruebe la emisión de los valores convertibles y/o canjeables.

En el caso de que la emisión se realice con una relación de conversión y/o canje variable, el precio de las acciones a los efectos de la conversión y/o canje habrá de ser la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de las sociedad en el Mercado Continuo durante un período a determinar por el Consejo de Administración o la Comisión Delegada, no superior a tres meses ni inferior a cinco días antes de la fecha de conversión o canje, con una prima o, en su caso, con un descuento sobre dicho precio por acción. La prima o el descuento podrá ser distinta para cada fecha de conversión o canje de cada una de las emisiones si bien, en el caso de fijarse un descuento sobre dicho precio por acción, éste no podrá ser superior al 30%.

- iv. Cuando proceda la conversión y/o canje, las fracciones de acción que en su caso correspondiera entregar al titular de las obligaciones se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior y cada tenedor recibirá en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.
- v. En ningún caso el valor de la acción a efectos de la relación de conversión de las obligaciones por acciones podrá ser inferior a su valor nominal. Conforme a lo previsto en el artículo 292.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas. Al tiempo de aprobarse una emisión de obligaciones convertibles al amparo de la autorización conferida por la Junta, el Consejo de Administración emitirá un informe de administradores desarrollando y concretando, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión específicamente aplicables a la indicada emisión. Este informe será acompañado del correspondiente informe de los auditores de cuentas a que se refiere el artículo 293.3 de la LSA.

1.2. Warrants y otros valores análogos que pueden dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la sociedad, bien de nueva creación o bien ya en circulación.

2.- En tanto sea posible la conversión y/o canje en acciones de los valores que se puedan emitir al amparo de esta delegación, sus titulares tendrán cuantos derechos les reconoce la legislación vigente.

3.- La delegación a favor del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada comprende asimismo, a título enunciativo, no limitativo, las siguientes facultades:

- i. La facultad para que el Consejo o la Comisión Delegada, al amparo de lo previsto en el artículo 293.3 de la LSA, excluyan, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas y titulares de obligaciones convertibles, warrants y demás valores asimilables a éstos, cuando ello venga exigido para la captación de los recursos financieros en los mercados nacionales o internacionales o de cualquier otra manera lo justifique el interés de la sociedad. En cualquier caso, si el Consejo o la Comisión decidieran suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una emisión concreta de obligaciones convertibles, warrants y demás valores asimilables a éstos, que eventualmente decidan realizar al amparo de la presente autorización, justificarán en el informe a que se refiere el apartado 2 del artículo 292 de la LSA, la propuesta de supresión y pedirán de los auditores de cuentas que emitan el informe previsto en dicho artículo que complementen dicho informe con lo establecido en el artículo 293.2 c). Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de emisión.
- ii. La facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión y/o de ejercicio del derecho de suscripción de acciones. Dicha facultad solo podrá ser ejercitada en la medida en que el Consejo de Administración o la Comisión Delegada, sumando el capital que aumenten para atender la emisión de obligaciones convertibles, warrants y demás valores asimilables a éstos y los restantes aumentos de capital que se hubieran acordado al amparo de autorizaciones concedidas por la presente o por anteriores Juntas Generales, no excedan el límite de la mitad de la cifra del capital social previsto en el artículo 153.1 b) de la LSA. Esta autorización para aumentar el capital incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones representativas del mismo que sean necesarias para llevar a efecto la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones, así como la de dar nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo a la cifra del capital y para, en su caso, anular la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para a conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones.
- iii. La facultad de desarrollar y concretar las bases y modalidades de la conversión, canje y/o ejercicio de los derechos de suscripción y/o adquisición de acciones, derivados de los valores a emitir, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el número 1.1 del presente acuerdo.

El Consejo de Administración, en las sucesivas Juntas Generales que celebre la sociedad, informará a los accionistas del uso que, en su caso, se haya hecho hasta el momento de las delegaciones a las que se refiere este acuerdo.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

La propuesta de que la Junta General autorice al Consejo de Administración a emitir títulos convertibles y/o canjeables en acciones, con o sin exclusión del derecho preferente de suscripción, y, posteriormente, a ampliar el capital social del Banco en las condiciones arriba establecidas, se justifica para dotar a la Entidad de mecanismos adecuados para asegurar de una manera ágil y eficiente sus necesidades de financiación, así como para mantener en todo momento unos niveles de solvencia conformes a la legislación aplicable, y unos recursos propios acordes al crecimiento de su balance.

San Sebastián, a 29 de enero de 2010
Juan José Zarauz Elguezabal
Secretario del Consejo de Administración